



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

UCN°018-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 30 MAR. 2021

#### VISTO

El expediente con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, presentado por la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alberto Tineo Mitma, mediante el cual solicita la aprobación de **Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos**, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el Informe N° 025-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-FNYG, de fecha 04 marzo del 2021 y el Informe N° 076 -2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-MOP, de fecha 18 de marzo del 2020, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, La Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; señala "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias; asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1394 en



concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N.° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

Que, el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico y administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que **"El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente"**. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados";

Que, asimismo en atención a lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA, se desprende que la actualización de los estudios ambientales tiene como objetivo evitar que los estudios ambientales se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo del proyecto de inversión sujeto al SEIA;

Que, mediante Oficio N° 268-2018-MEM/DGAAE del 25 de abril del 2018, sustentado en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos señaló que la actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental comprende tres tipos de supuestos, entre los cuales se encuentra el requerimiento de actualización por la entrada en vigencia de una nueva disposición legal, para lo cual el Titular deberá presentar la solicitud de actualización;

Que, **el requerimiento de actualización por nueva disposición legal** ha sido desarrollado en los siguientes términos:

"(..) Las disposiciones legales que entran en vigencia Juego de aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental pueden establecer nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes de control contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En estos casos y cuando el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, el Titular del proyecto deberá solicitar la aprobación de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad de Certificación Ambiental Competente.

En caso el Instrumento de Gestión Ambiental cuente con menos de 5 años de antigüedad, el Titular podrá solicitar, de manera voluntaria, la aprobación de la Actualización del Instrumento de Gestión ante la Autoridad de Certificación Ambiental Competente.

Por último, el titular deberá solicitar la aprobación de la modificación del



Instrumento de Gestión Ambiental (modificación regular o presentación de informe Técnico Sustentatorio) cuando el supuesto calificado para actualizar requiera a su vez cambios, ampliaciones o incorporación de infraestructuras o instalaciones (sean o no fuentes generadoras de impacto);"

Que, en tal sentido, cuando posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental entre en vigencia nuevas disposiciones legales que establezcan nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes de control contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el Titular debe solicitar la actualización de su instrumento cuando el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, o de manera voluntaria, si dicho proyecto cuenta con menos de 5 años de antigüedad.

Que, de acuerdo a lo dispuesto mediante el Oficio N° 268-2018-MEM/DGAAE sustentado en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE el supuesto de actualización por entrada en vigencia de una nueva disposición legal se aplica de la siguiente manera:

"( . . . )

Paso 1: Se aprueba o modifica una disposición legal

Paso 2: La nueva o modificada disposición legal establece nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes del Instrumento de Gestión Ambiental

Paso 3: Instrumento de Gestión Ambiental a actualizar.

( . . . )"

Que, si los Titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos requieren modificar los parámetros de calidad de aire establecidos en los programas de monitoreo de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, en función de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, corresponde que soliciten la aprobación de la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental indicando los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan, conforme al Numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Dicha solicitud debe contener lo siguiente:

1. Solicitud de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
2. Dependiendo del tipo de actividad de comercialización de hidrocarburos, existen dos supuestos:
  - a) En caso de combustibles líquidos, indicar que corresponde realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C6H6) en tanto el mismo se encuentre comprendido dentro de las emisiones de su actividad; o
  - b) En caso de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y/o gas natural vehicular (GNV), indicar que no corresponde realizar el monitoreo del componente aire.
3. Presentar la versión final del programa de monitoreo de la actividad de comercialización de hidrocarburos."



Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que "Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios

Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo 9° establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, de lo preceptuado en el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, en concordancia con el numeral 18.1° del artículo 18° del Decreto Supremo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prescribe que el ejercicio de las competencias de las autoridades nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 59° inciso h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la Ordenanza Regional N°037-2005-GRA/CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, donde se establece las competencias en materia de energía;

Que, mediante Resolución Directoral N° 381-2007-MEM/AEE, de fecha 20 de abril del 2007, el Ministerio de Energía y Minas resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación del "GRIFO TERMINAL" ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2, Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, presentado por Alberto Tineo Mitma.

Que, mediante expediente con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alberto Tineo Mitma, presenta ante mesa de parte de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a fin se proceda su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 025-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-FNYG, de fecha 04 de marzo del 2021, la unidad técnica de energía (Electricidad e Hidrocarburos), concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación a la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por cuanto el proyecto presentado no se encuentra dentro de los alcances de la actualización;

Que, mediante Informe N° 076-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-MOP, de fecha 18 de marzo del 2021, se informa que la Actualización y/o Modificación de los componentes propuestos en el expediente con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, presentado por la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos establecidos



en el Informe N.º 011-2018-MEM/DGAAE; disposiciones del artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N.º 023-2018-EM y el artículo 30º del Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en consecuencia corresponde declarar su **IMPROCEDENCIA**;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N.º 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Actualización a la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N.º 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N.º 20494800323, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alberto Tineo Mitma, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el Informe N.º 025-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-FNYG, de fecha 04 marzo del 2021 y el Informe N.º 076-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-MOP, de fecha 18 de marzo del 20201, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**ARTICULO 2º: TENER PRESENTE** el titular del proyecto lo dispuesto en el artículo 15º del Reglamento de la Ley N.º 27446, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM, el mismo que señala que la improcedencia implica la no obtención de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley

**ARTICULO 3º: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al titular del proyecto, empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L., y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y al Ministerio del Ambiente (MINAM), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

**ARTÍCULO 4º: PUBLIQUESE** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**  
  
**Ing. Day Antonio Quispe Poma**  
**DIRECTOR**



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: www.regionayacucho.gob.pe - E-mail: rayacucho@minem.gob.pe



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N.º Documento: 2745542

N.º Expediente: 2156717

## **INFORME N° 076- 2021-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP**

**A :** Ing. Jony Antonio Quispe Poma  
**Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho.**

**ASUNTO :** Informe Final que declara IMPROCEDENTE la evaluación de la Actualización de Impacto Ambiental para la modificación y Ampliación de una estación de Servicios de Combustibles Líquidos de Negociaciones Shalom S.R.L.

**REFERENCIA :** Escrito de solicitud con registro N° 2640550/2156717  
Informe Técnico N° 025-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/FNYG

**FECHA :** Ayacucho, 18 de marzo del 2021

Por el presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se emite el informe final a la evaluación de la solicitud de evaluación a la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por lo que informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Escrito de solicitud con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, mediante el cual la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alberto Tineo Mitma, presenta ante mesa de parte de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, a fin se proceda su evaluación y aprobación correspondiente.
- 1.2 El Informe N° 025-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-FNYG, de fecha 04 de marzo del 2021, mediante el cual la unidad técnica de energía (Electricidad e Hidrocarburos), concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación a la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por cuanto el proyecto presentado no se encuentra dentro de los alcances de la actualización.

### **II. BASE LEGAL.**

- 1.1 **Constitución Política del Perú**, señala en su inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo.
- 1.2 **Ley N° 28611 Ley General del Ambiente**, señala en sus artículos 16° y 17°, definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	
Dirección Regional de Energía y Minas	
REG.: 809	
18 MAR 2021	
SIGGEDO	
DOC. ....	EXP. ....
Hora: 15:46	Firma: [Firma]
	Folios: 239

(Exp 2 folder)



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



- 1.3 **Ley 27446**, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078 y Decreto Legislativo 1394.
- 1.4 **Ley N.° 26221**, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 1.5 **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM**, aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.
- 1.6 **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, Reglamento de la de la Ley N° 27446 Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 1.7 **Decreto Supremo N.° 039-2014-EM**, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
- 1.8 **Decreto Supremo N.° 023-2018-EM**- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
- 1.9 **Decreto Supremo N.° 002-2019-EM**, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
- 1.10 **Decreto Supremo N° 005-2021** - Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- 1.11 **Resolución Ministerial N.° 159-2015-MEM/DM**, Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.
- 1.1 **Resolución Ministerial N.° 151-2020-MINEM/DM**, Aprueban el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP".

### III. ANÁLISIS.

Estando al escrito de solicitud con registro N° 2640550/2156717 de fecha 08 de enero del 2021, la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, debidamente representado por su Gerente General, el señor Alberto Tineo Mitma, presenta la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se advierte lo siguiente

#### 3.1 Marco normativo: Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que "Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo 9° establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

DECRETO N°.....GRA - GG - GRDE / DREM

FASE A: *Secretaría*

PARA : *Notificar al administrador*

AYACUCHO, 22/03/21. *[Firma]*



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



Asimismo, conforme lo dispone los artículos 5<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previo al inicio, **modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos**. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

## 3.2 Marco normativo: Actualización de Estudio Ambiental

El artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que **"El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente"**. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados"; asimismo en atención a lo señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley del SEIA, se desprende que **la actualización de los estudios ambientales tiene como objetivo evitar que los estudios ambientales se mantengan como instrumentos estáticos, rígidos e inaplicables a lo largo del proyecto de inversión sujeto al SEIA.**

Por otro lado, se tiene el Oficio N.º 268-2018-MEM/DGAAE del 25 de abril del 2018, sustentado en el Informe N.º 011-2018-MEM/DGAAE, la antes Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, señaló que **la actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental comprende tres tipos de supuestos**, entre los cuales se encuentra el requerimiento de actualización por la entrada en vigencia de una nueva disposición legal, para lo cual el Titular deberá presentar la solicitud de actualización;

Que, el requerimiento de actualización por nueva disposición legal ha sido desarrollado en los siguientes términos:

"(..) Las disposiciones legales que entran en vigencia Juego de aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental pueden establecer nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes de control contenidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. En estos casos y cuando el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, el Titular del proyecto deberá solicitar la aprobación de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad de Certificación Ambiental Competente.

<sup>1</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.*

(...)

*La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>2</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*





# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



En caso el Instrumento de Gestión Ambiental cuente con menos de 5 años de antigüedad, el Titular podrá solicitar, de manera voluntaria, la aprobación de la Actualización del Instrumento de Gestión ante la Autoridad de Certificación Ambiental Competente.

**Por último, el titular deberá solicitar la aprobación de la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental (modificación regular o presentación de informe Técnico Sustentatorio) cuando el supuesto calificado para actualizar requiera a su vez cambios, ampliaciones o incorporación de infraestructuras o instalaciones (sean o no fuentes generadoras de impacto);"**

Que, en tal sentido, cuando posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental entre en vigencia nuevas disposiciones legales que establezcan nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes de control contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el Titular debe solicitar la actualización de su instrumento cuando el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, o de manera voluntaria, si dicho proyecto cuenta con menos de 5 años de antigüedad.

Que, de acuerdo a lo dispuesto mediante el Oficio N° 268-2018-MEM/DGAAE sustentado en el Informe N° 011-2018-MEM/DGAAE el supuesto de actualización por entrada en vigencia de una nueva disposición legal se aplica de la siguiente manera:

"(..)

Paso 1: Se aprueba o modifica una disposición legal

Paso 2: La nueva o modificada disposición legal establece nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación establecidas en los programas o planes del Instrumento de Gestión Ambiental

Paso 3: Instrumento de Gestión Ambiental a actualizar.

(..)"

Que, si los Titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos requieren modificar los parámetros de calidad de aire establecidos en los programas de monitoreo de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, en función de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, corresponde que soliciten la aprobación de la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental indicando los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan, conforme al Numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Dicha solicitud debe contener lo siguiente:

1. Solicitud de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
2. Dependiendo del tipo de actividad de comercialización de hidrocarburos, existen dos supuestos:
  - a) En caso de combustibles líquidos, indicar que corresponde realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>) en tanto el mismo se encuentre comprendido dentro de las emisiones de su actividad; o
  - b) En caso de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y/o gas natural vehicular (GNV), indicar que no corresponde realizar el monitoreo del componente aire.
3. Presentar la versión final del programa de monitoreo de la actividad de comercialización de hidrocarburos."



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex – Agallas de Oro) – HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



- 3.3 Estando a lo preceptuado líneas precedentes y de conformidad al escrito de solicitud con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, Informe N° 025-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-FNYG, de fecha 04 de marzo del 2021 y revisado el expediente, se advierte que el titular del proyecto plantea actualizar el estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2007-MEM/AE de fecha 20 de abril del 2007, comprendiendo dentro de las modificaciones y actualización lo siguiente: Ampliación de Capacidad de Almacenamiento de Combustibles Líquidos (Instalación de 02 nuevos Tanques de Cl, uno de 8000 gls y otro de 8000gls con tres compartimentos); reubicación de puntos de evento y puntos de descarga remota de los tanques existentes, modificación y reubicación de la existente, demolición de la edificación de servicios, construcción de una nueva edificación de servicios ; en consecuencia revisada lo propuesto, se concluye, que el presente proyecto no se encuentra dentro de los supuesto de actualización, correspondiendo comprender dichas modificaciones en un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Por lo que, estando a lo expuesto corresponde declara su IMPROCEDENCIA.
- 3.4 Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación a la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de conformidad con lo señalado en el Oficio N.º 268-2018-MEM/DGAAE del 25 de abril del 2018, sustentado en el Informe N.º 011-2018-MEM/DGAAE, artículos 5<sup>3</sup> y 8<sup>4</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM.

## IV. CONCLUSIÓN.

Estando a las consideraciones expuestas, el suscrito concluye:

- 4.1 La actualización y/o modificación de los componentes propuestos en el expediente con registro N° 2640550/2156717, de fecha 08 de enero del 2021, presentado por la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N° 20494800323, no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el Informe N.º 011-2018-MEM/DGAAE, artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en consecuencia corresponde declarar su **IMPROCEDENCIA**.

<sup>3</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.*

(...)

*La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>4</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA

Tel: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



4.2 Por otro lado, conforme lo dispone el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene que La desaprobación, **improcedencia**, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

## V. REOCMENDACIONES

- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL ENERGIA Y MINAS

  
Ing CIP MARCO DELVARES PALOMINO



# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO

Jr. BOLIVAR No 156 (Ex – Agallas de Oro) – HUAMANGA

Telf: (066) 318126

Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



Ayacucho, **30 MAR. 2021**

**Visto**, el Informe N° 076 -2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-MOP, de fecha 18 de marzo del 2021, el Informe N° 025-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-FNYG, de fecha 04 marzo del 2021, que antecede y estando de acuerdo con lo señalado declarar **IMPROCEDENTE** la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación y Ampliación de una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos, ubicado en la esquina Av. Evitamiento con la Av. Javier Pérez de Cuellar, AA. HH Covadonga Mz. Q2 Lote N° 14, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L. con RUC N°20494800323, por no encontrarse dentro de los supuesto de Actualización de Estudios Ambientales, establecidos en el Informe N.º 011-2018-MEM/DGAEE, artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, artículo 30º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **NOTIFIQUESE.** -



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

*Ing. Johnny Antonio Quispe Poma*  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

Señores : empresa Negociaciones "SHALOM" S.R.L.  
Repres. : Alberto Tineo Mitma (Gerente General)  
Dirección : Jr. Sol N° 317, distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga  
Telefono : 965206077